

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El desarrollo que desgraciadamente adquiere la plaga filoxérica, y el temor de que, á pesar de las disposiciones adoptadas por este Ministerio, extienda su marcha destructora á nuevas regiones, llevando consigo la ruina, han movido el ánimo de S. M. á excitar el celo de V. E., á fin de que redoble, si es posible, su actividad, y reitere con aquel objeto las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este deber ineludible.

La accion del Gobierno seria ineficaz si las Corporaciones y los particulares, en las zonas invadidas y en las limitrofes, no secundaran poderosamente sus esfuerzos, vigilando constantemente, avisando á la Autoridad á la más leve sospecha de aparicion de la plaga, facilitando los medios de obrar á los Ingenieros delegados de este Centro, realizando por su propia iniciativa aquellos actos que han de ser el complemento de las operaciones que se llevan á cabo bajo su direccion inmediata, como único medio de aminorar los males que á nuestra produccion ha de acarrear forzosamente calamidad tan terrible.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha teni-

do á bien disponer se prevenga por esa Direccion general á los Gobernadores, que recuerden á los Alcaldes, para que á su vez lo comuniquen á todos los vecinos, la obligacion en que están de poner en su conocimiento el más ligero indicio de aparicion filoxérica en sus respectivos términos municipales, manifestándoles al propio tiempo el interés que tiene este Ministerio en conocer cuanto ántes las indicaciones que de los mismos lleguen directamente á noticia suya, y la confianza que abriga de que se constituyan asociaciones de defensa que, ensanchando y vigorizando la esfera de accion de los particulares, faciliten al propio tiempo, la comunicacion constante entre ellas y este Centro oficial en todas sus dependencias.

Esta Direccion general dictará las disposiciones oportunas para que sus Delegaciones en las provincias invadidas faciliten el *sulfuro de carbono* á precio de coste á los agricultores que apliquen á sus viñas el sistema de extincion, estudiando los medios de abaratar su transporte, y adoptando las disposiciones necesarias, á fin de lograr extender prácticamente y sin riesgo el uso de este poderoso agente, ó de cualquier otro que tal vez venga á sustituirle con ventaja.

Las estaciones antifloxéricas, que quedarán en breve establecidas en las provincias invadidas, serán á la par que centros de estudios y experimentos bajo el punto de vista del interés que despierta en el Gobierno la calamidad y la manera de aminorar, en la medida de lo justo y legal, sus terribles efectos; gabinetes de consulta para todos aquellos que, secundando la



mision de este Ministerio, quieran acudir á disfrutar los efectos de su bienhechora influencia.

Las Juntas provinciales de defensa secundarán y ampliarán la accion de las estaciones antifiloxéricas, y dispondrán lo conveniente para que se sucedan periódicamente conferencias públicas que tiendan á ilustrar la opinion en los centros agrícolas en que aquellas radiquen.

Próxima la época en que aparece la filoxera en todo su desarrollo, forma la más difícil de combatir tan terrible plaga, los dependientes de este Ministerio redoblarán su celo y actividad acudiendo preferentemente á los puntos nuevamente invadidos, procurando concentrar en lo posible la invasion y aislarla en las zonas de defensa, dando cuenta semanalmente á esa Direccion de los trabajos realizados para limitarla, y del estado general de la misma en la comarca en que operen.

V. E. se servirá dar á esta Real orden la más amplia publicidad posible, y encarecer la necesidad de secundar los propósitos que animan al Gobierno para aminorar el estrago de una calamidad que agotaria, si con descuido se mirase, una de las más fecundas fuentes de nuestra produccion y riqueza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.—Albareda—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 13 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcacion de las 17 pertenencias de la mina de sal gemma titulada «El Sol,» en término de Torres de Berrellen, y aprobado por este Gobierno el expediente concediendo á D. Remigio Cortes La Rosa dichas pertenencias, he acordado expedir el oportuno título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la ley de Minas.

Zaragoza 11 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.^a de la Seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en

la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el día 1.^o al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio con el sello móvil correspondiente que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Julio la fe de estado con el sello móvil correspondiente y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquellas. Todos declararán, bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.^o B.^o del Sr. Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los diez dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo re-

visará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio á fin de revisarlo en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 12 de Junio de 1882.—El Interventor,
P. S., Rafael del Rey. (5)

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministro por el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar y Director general de administracion militar, en las cuales, á la vez que remiten relaciones de individuos que se hallan agregados á diferentes cuerpos y Depósitos de Bandera y embarque percibiendo sus haberes y racion de pan como expectantes á retiro por inutilizados en campaña, llaman la atencion acerca del largo tiempo que llevan muchos en esta situacion, que data en algunos desde 1871, y encarecen con este motivo la conveniencia de la pronta terminacion de sus expedientes para que los interesados no continúen pesando tan gravemente como ahora sobre los Tesoros de Cuba y de la Península.

En su vista; y

Resultando que el no terminarse los expedientes de retiro de estos individuos depende en muchas ocasiones de ignorarse su paradero, á pesar de las gestiones practicadas al efecto, y que por lo tanto, no es posible reunir los datos que se les reclaman, ni que sufran los reconocimientos facultativos ordenados por las Autoridades competentes:

Considerando que es necesario normalizar la irregularidad que se advierte, puesto que hay muchos individuos que cobran sus haberes como expectantes á retiro, no obstante haberseles expedido éste definitivamente hace tiempo, pudiendo darse el caso de que alguno cobre á la vez como en activo y pasivo, y de que á otros á quienes se les ha negado el expresado beneficio, por carecer de derecho, sigan disfrutando el haber indebidamente en los cuerpos ó Depósitos:

Considerando que muchos no se presentan á los diferentes llamamientos que se les hace, porque disfrutando sus haberes como tales expectantes á retiro, no les interesa, ántes bien, el riesgo de perderlos les retrae de entregar los datos que se les reclaman y de sufrir el reconocimiento facultativo que se ordena:

Considerando el perjuicio que sufre el Estado con prolongar indefinidamente tal estado de cosas, y que ya no es posible tener más consideracion á los interesados, sin perjuicio de reser-

varles siempre el derecho que les asista á que se les declare la situacion definitiva ajustada á sus méritos y órdenes vigentes; S. M., con presencia de lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Setiembre último, y queriendo dar una prueba más de su Real aprecio á los fieles servidores que derraman su sangre en defensa de las instituciones é integridad de la Patria, se ha servido disponer que continúen hasta 1.º de Enero próximo venidero todos los que en la actualidad se encuentran en la referida situacion, cobrando sus haberes como tales expectantes á retiro por los Cuerpos de la Península y Depósitos de Bandera y embarque para Ultramar, aduciendo en este improrogable plazo cuantas pruebas tengan por conveniente en pró del derecho que crean les asiste para ser declarados en definitiva tales retirados, presentándose á sufrir los reconocimientos facultativos que se hayan ordenado, y entregando cuantos datos se les hayan reclamado y se les reclamen; en la inteligencia, de que llegado el mencionado día 1.º de Enero próximo serán dados de baja en el percibo de sus haberes todos aquellos que no tuvieran ultimados sus expedientes:

A la vez, y con el fin de que en lo sucesivo no se llegue á una situacion como lo que se trata de corregir, ha tenido á bien ordenar, que aquellos que desde esta fecha empiecen en los Cuerpos ó Depósitos de embarque para Ultramar á pasar revista como expectantes á retiro por inútiles, sean dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal concepto, aún cuando sus expedientes no estuvieran terminados; y por último, y á fin de que esta disposicion pueda tener efecto sin perjudicar á los interesados de buena fé, es su Real voluntad se encarezca la mayor urgencia á cuantas Autoridades y Centros consultivos ó administrativos tengan que intervenir en el despacho de los referidos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1882.—Campos.»

Zaragoza 7 de Junio de 1882.—El General Gobernador, Odon Macías.—Es copia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por esta Administracion para la formacion y remision á la misma de las matriculas de industrial para el ejercicio de 1882-83, aun cuando son varias las presentadas dentro del periodo concedido al efecto, algunos señores Alcaldes no han cumplido aun este importantísimo servicio. En su virtud y con el fin de evitar ulteriores consecuencias á que la demora en la presentacion de dichos documentos pudiera dar lugar, he creído oportuno conceder un nuevo plazo de ocho dias

para el cumplimiento de este deber; en la inteligencia que vencido este, sin nuevo aviso aun que bien á pesar mio me vere obligado á usar de las medidas coercitivas que el Reglamento vigente en su art. 17 me autoriza; teniendo muy presente al confeccionar aquellos, lo dispuesto en la circular del dia 2 del actual, inserta en el

BOLETIN OFICIAL del 4, y sobre todo, no incluir en ellas los industriales de la Tarifa 5.^a ó de patentes, toda vez que estos no deben figurar conforme á lo dispuesto en el art. 98 del citado Reglamento.

Zaragoza 13 de Junio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1881-82.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	
7	»	»	1.850	»	Cebada.....	Del país buena y limpia..	14'60
7	»	»	925	»	Idem.....	Idem.....	14'55
7	»	»	370	»	Idem.....	Idem.....	14'55
9	75	»	»	»	Harina para pan de tropa.	1. ^a clase.....	46 »
»	150	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	43 »
»	75	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	34 »

Zaragoza 10 de Junio de 1882.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Pedro Joaquin Puyol y Jordan, hijo de Basilio y de Juana, natural y vecino de Alfajarin, casado, jornalero, de 64 años de edad, sobre incendio por imprudencia temeraria, y tengo acordado notificarle cierta providencia recaida en la misma, y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 9 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Marcelino Casao y Gomez, hijo de Tomás y de Jerónima, natural de La Almunia, vecino que fué de esta ciudad, soltero, camarero, de 19 años de edad, y Teodoro Liñan y Gil, hijo de Juan y de Demetria, natural de Fitero, vecino de esta ciudad, soltero, cocinero, de 22 años de edad, sobre lesiones, y tengo acordado notificarles cierta providencia acordado por la Superioridad; y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 5 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.